Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2005 01326

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por Parking Bogotá Center S.A.S contra el auto de fecha 12 enero de 2021.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que el auto debe ser revocado toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo 256 de 2004 es claro que no debería ser sometida a un proceso judicial individual para superar las omisiones cometidas por el Despacho en punto al pago y cancelación de los servicios prestados correspondientes al bodegaje, custodia, almacenamiento y/o servicio de patio del vehículo de placa BNT-064 pues supondría desconocer prevalencia del derecho sustancial, máxime cuando a la fecha y aún, el vehículo también continúa aparcado en las instalaciones de Parking Bogotá Center S.A.S.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que mediante auto de fecha 12 de enero de la presente anualidad se dispuso no dar trámite a la solicitud presentada por Parking Bogotá Center S.A.S., concerniente al pago y cancelación de los servicios prestados correspondientes al bodegaje, custodia, almacenamiento y/o servicio de patio del vehículo de placa BNT-064 por no ser parte en el litigio o un tercero con interés legítimo en el asunto de referencia, en ese sentido, sin entrar a analizar los aspectos de fondo de la decisión censurada teniendo en cuenta la providencia judicial arrimada por la sociedad en comento así como lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo 2586 de 2004, el Despacho advierte que le asiste razón la parte recurrente pues es deber del despacho pronunciarse respecto de esta situación cuando se practique la diligencia de secuestro, por lo tanto, se impone modificar la decisión aquí reprochada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 12 de enero de 2021,

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, previo a resolver la solicitud presentada el tercero Parking Bogotá Center S.A.S requiérase a la parte actora a fin de que en el término

de cinco (5) días contado a partir de la notificación de este proveído informe al Juzgado acerca de las resultas del Despacho Comisorio No. 022 de fecha 7 de febrero de 2007 obrante a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Por secretaría ofíciese al Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad a fin de que informe a este despacho sobre la ubicación del vehículo de placa BNT-064 que se encontraba en el inmueble situado en la Carrera 15 No. 17-60 Piso 4° de Bogotá, sobre el cual se llevó a cabo diligencia de entrega por parte de esa sede judicial según se constata del oficio No. 1794 obrante al interior del asunto (fl 17).
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e70ef6d4c10bc6a319910845793bf51f03a9563597afa958d730a8044e819cc**
Documento generado en 22/02/2021 06:05:22 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018 00672 00

Por lo tanto, para continuar con el trámite procesal y al tenor del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día 21 del mes de junio del año 2021, a las 10:00 am, en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo en cita.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los **interrogatorios de oficio** y de parte que se hubieren solicitado, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto la presencia del extremo demandado así como el representante legal de la entidad demandante se hace necesario, sin excusas de ninguna naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

DEMANDA PRINCIPAL

I. PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y la reforma, que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a la pasiva, para que absuelva el interrogatorio que será formulado por el gestor judicial del actor.

1.3. TESTIMONIOS

Se DECRETA el solicitado, en consecuencia, se cita a Federico Guillermo Ángulo Rodríguez.

Convóquesele por intermedio de la parte interesada, para que comparezca en la data señalada, así las cosas, informe con antelación la dirección de correo electrónico del declarante para que sea remitida la respectiva invitación.

II. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, para que absuelva el interrogatorio que será formulado por el gestor judicial del demandado.

3. OFICIOS

Se decreta el oficio solicitada y dirigido a Davivienda. Por Secretaría entréguese al solicitante, previa asignación de cita para su retiro. Así mismo, el interesado al correo electrónico de esta sede acredite su diligenciamiento.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5333bd664256f7994163c3f9add9a39c1a4358a6d4c8603188c32e40a8209814**

Documento generado en 22/02/2021 06:05:22 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018 00672 00 (Acumulada)

Por lo tanto, para continuar con el trámite procesal y al tenor del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día 3 del mes de junio del año 2021, a las 10:00 am, en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo en cita.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los **interrogatorios de oficio** y de parte que se hubieren solicitado, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto la presencia del extremo demandado así como el representante legal de la entidad demandante se hace necesario, sin excusas de ninguna naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la demanda como a la hora de descorrer el traslado de las excepciones, que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte demandada, para que absuelva el interrogatorio que será formulado por el gestor judicial del actor.

1.3. TESTIMONIOS

Se DECRETA el solicitado, en consecuencia, se cita a Federico Guillermo Angulo Rodríguez.

Convóqueseles por intermedio de la parte interesada, para que comparezca en la data señalada, así las cosas, informe con antelación la dirección de correo electrónico del declarante para que sea remitida la respectiva información.

DEMANDADOS

1.1.- DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada con la contestación, que en su oportunidad procesal se le imprimirá el valor probatorio correspondiente.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, para que absuelva el interrogatorio que será formulado por el gestor judicial del demandado.

3. OFICIOS

Se decreta el oficio solicitada y dirigido a Davivienda. Por Secretaría entréguese al solicitante, previa asignación de cita para su retiro. Así mismo, el interesado al correo electrónico de esa sede acredite su diligenciamiento.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea474413366c2f7811f7cae384e88c55babf1a2c3ae60e18f9d18d342a1893a**

Documento generado en 22/02/2021 06:05:23 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2018 00886 00

Téngase en cuenta que el término anterior, feneció en silencio.

Por lo tanto, para continuar con el trámite procesal y al tenor del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día 3 del mes de junio del año 2021, a las 10:00 am, en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo en cita.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los **interrogatorios de oficio** y de parte que se hubieren solicitado, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto la presencia del extremo demandado así como el representante legal de la entidad demandante se hace necesario, sin excusas de ninguna naturaleza.

Conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

I. PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor y la reforma, que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, para que absuelvan los interrogatorios que serán formulados por el gestor judicial de la demandante.

1.3. TESTIMONIOS

Se decreta el solicitado, en consecuencia, se cita a Carlos Arturo Estupiñan.

Convóquesele por intermedio de la parte interesada, para que comparezca en la data señalada, así las cosas, informe con antelación la dirección de correo electrónico del declarante para que sea remitida la respectiva información.

Se niega el testimonio de Eulises Estupiñan Dallos, pues no se trata de un tercero en el trámite de la referencia.

II. PARTE DEMANDADA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1. JOSÉ WILSON OSPINA GÓMEZ

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, para que absuelva el interrogatorio que será formulado por el gestor judicial del demandado.

1.2. **TESTIMONIOS**

Se DECRETAN los solicitados, en consecuencia, se cita a Lucy Alcira Gutiérrez y Jorge Alberto Lagos.

Convóqueseles por intermedio de la parte interesada, para que comparezca en la data señalada, así las cosas, informe con antelación la dirección de correo electrónico del declarante para que sea remitida la respectiva información.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

2. - DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante y que formulará el apoderado de la pasiva, el día y hora señalados.

- TESTIMONIOS

Se DECRETAN los solicitados, en consecuencia, se cita a Alexander Cifuentes y Alexander Corredor Niño.

Convóqueseles por intermedio de la parte interesada, para que comparezca en la data señalada, así las cosas, informe con antelación la dirección de correo electrónico del declarante para que sea remitida la respectiva información.

Así, en lo que toca al intendente, por secretaria elabórese el oficio dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – OFICINA DE TALENTO HUMANO, a efectos de que comparezca ante este estrado judicial el día y hora señalados.

Se limitan hasta aquí las declaraciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Se niegan las declaraciones de Ricardo Muñoz Velásquez y José Wilson Ospina Gómez, como quiera que no son terceros ajenos al proceso.

RICARDO MUÑOZ VELÁSQUEZ

3.1 TESTIMONIOS

La declaración de Ludy Amanda Fuentes Marquéz, ya fue decretada.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los interrogatorios de oficio, además se advierte a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f9bcb9b4ab5ed28d58d7afbca223983a1af81565ca39f6b433842538e54b6**

Documento generado en 22/02/2021 06:05:23 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018 00944 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído adiado 7 de diciembre del año 2020, mediante el cual se rechazó por extemporáneas las excepciones previas por él formuladas.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que la providencia debe ser corregida para que en su lugar se dé traslado a la excepción previa propuesta toda vez que la parte actora no presentó en tiempo la solicitud de seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, esto es, dentro de un término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Alegó, que la misma quedó ejecutoriada el 28 de enero del 2020 por cuanto no se interpuso ningún recurso, por lo que al día siguiente se empezó a contabilizar el término de que trata la norma en cita, no obstante, la solicitud para seguir adelante con la ejecución fue presentada el 11 de marzo de la misma anualidad, siendo el 10 de marzo, la fecha máxima para tal fin, motivo por el que la notificación debió hacerse de forma personal y no por estado, por tanto no ha empezado a correr el término para contestar la demanda ni mucho menos es extemporáneo el recurso de reposición y la proposición de excepciones previas que pretenden la nulidad por indebida representación.

Por su parte, el extremo demandante a través de su apoderada judicial descorrió el traslado del recurso argumentando que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, la sentencia que atañe al presente proceso fue proferida el 28 de enero de 2020 quedando ejecutoriada el tres (3) de febrero siguiente por lo que el apoderado de la ejecutada erra al afirmar que la solicitud de continuar adelante con la ejecución de fecha 11 de marzo fue extemporánea pues el término para tal fin fenecía el 16 de marzo de la pasada anualidad, siendo así, el mandamiento de pago debía notificarse por estado.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se advierte que, dentro del asunto de referencia, el 28 de enero de 2020 se profirió sentencia por escrito en la que se declaró civil y contractualmente responsable a la sociedad demandada Itek-Tys Consulting S.A.S condenándola a pagar a favor de la parte actora la suma de $28’000.000,00 m./cte más los intereses moratorios y el valor de las costas procesales, posteriormente el 11 de marzo del

mismo año, se presentó la solicitud de ejecución por el total de las condenas, librándose mandamiento de pago en proveído calendado 26 de octubre de la pasada anualidad.

De lo anterior se desprende que la inconformidad del extremo recurrente radica en que el despacho mediante el auto objeto de censura resolvió no dar trámite a la excepción previa de "indebida representación" formulada mediante recurso de reposición contra la orden de apremio por haberse impetrado de manera extemporánea, por lo que, resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso que al tenor cita:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."* (Énfasis fuera de texto).

En ese sentido, frente a la ejecutoria de las providencias dictadas por fuera de audiencia se tiene que las mismas quedan en firme tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, como ocurrió en el particular.

Bajo esta perspectiva, nótese que la sentencia base de ejecución se notificó por anotación en estado del 29 de enero de 2020 quedando ejecutoriada el 3 de febrero siguiente sin que se hubiesen formulado los recursos de ley, data a partir de la cual se empezó a contabilizar el término de treinta (30) días previsto en la norma para presentar la solicitud de ejecución y se extendió hasta 16 de marzo de 2020, así las cosas, el 11 de marzo de ese mismo año la parte actora allegó al plenario un escrito con miras a que se diera inicio al proceso ejecutivo, es decir, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, incluso sin tener en cuenta el término de ejecutoria, lo que a todas luces permite concluir que el mandamiento de pago debía notificarse al extremo demandado por estado y no de forma personal como adujo el recurrente.

En ese orden de ideas, comoquiera que la solicitud de ejecución se presentó en tiempo y teniendo en cuenta que se intimó a la parte demandada acerca de la orden de apremio mediante estado electrónico de fecha 27 de octubre de 2020, el término para formular excepciones previas según lo normado en el artículo 442 en concordancia con el 318 ibídem vencía el 30 de ese mismo mes y año, no obstante, la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición el 11 de noviembre de 2020 de forma extemporánea, razón por la que, la decisión reprochada se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico únicamente en los eventos previstos

en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, dado que el auto mediante el cual se rechazan por extemporáneas las excepciones previas no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1fdac2ef2760f0033dd76c28010dbcd1f895579d04f0aa4e7da64ed27eca3f**
Documento generado en 22/02/2021 06:05:23 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 00206 00

A efectos de brindar las garantías propias del debido proceso, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días, contado a partir de la notificación por estado de esta decisión, indique su correo electrónico como el de su poderdante a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que de no mediar la información solicitada, la respectiva invitación será remitida a la dirección electrónica señalada en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b4b643fc279b10f359262e55f4501d7fbc66724439974acc52d914f89aea4b**
Documento generado en 22/02/2021 06:05:24 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00387 00

Obre en autos el trámite de notificación al demandado conforme lo prevé el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 radicado a través de correo electrónico y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de CÉSAR AUGUSTO CERVANTES DOMENECH, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 1001230, allegado como título soporte de la acción (fl. 2).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 3 de mayo de 2019 (fl. 21), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el ejecutado fue notificado mediante aviso según las previsiones del artículo 8 de Decreto 806 de 2020., quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de $1’000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc099f0517140dcf0b237604adefd722cf52f301b064409811c969facc88fd50**

Documento generado en 22/02/2021 06:05:24 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2019-00613-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, el memorialista estese a lo resuelto en el auto de fecha 19 de febrero de 2021.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el ejecutado John Jaime Farfán Jaramillo se notificó por aviso judicial (art. 292 del C.G.P), quien dentro del término de traslado a través de apoderado judicial propuso medios exceptivos.

Una vez integrado el contradictorio, se procederá con el trámite que corresponde.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e7c73122052d2c780a9521bb16a0af65a28aff3e87a5617d5ca3ab9811aff3

Documento generado en 22/02/2021 06:05:17 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 00613 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandada Alexandra González Pérez contra el proveído adiado 29 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó requerir a la parte demandante a efectos de que realice las gestiones tendientes a la notificación de dos de los cuatro demandados.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en medular que la providencia debe ser revocada habida cuenta que el proceso debió terminarse por desistimiento tácito, pues en auto de fecha 29 de julio de 2020 también se había ordenado a la parte actora notificar a los demandados en el término de treinta (30) días so pena de aplicar la sanción procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado, razón por la que el 1° de septiembre de ese mismo año radicó un memorial solicitando la terminación al cual el juzgado hizo caso omiso, el 14 de septiembre siguiente el extremo demandante allego el aviso que trata el artículo 292 ibídem, es decir, cuando habían transcurrido 44 días después del requerimiento.

Aunado a lo anterior, manifestó que el demandado Jhon Jaime Farfán Jaramillo le confirió poder para contestar la demanda, el cual allegó al plenario el 28 de septiembre de 2020 dentro del término de ley, en ese sentido, el proceso se encontraba quieto hasta que se profirió el auto objeto de censura.

Agregó, que la ley es clara en manifestar que son treinta (30) días para cumplir la carga procesal y al interior del asunto el demandante ya tiene decretados y perfeccionados los embargos tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad de los inmuebles.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

La terminación anormal del proceso por desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma célere y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el*

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que mediante auto de fecha 29 julio 2020 con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realizara las gestiones tendientes a notificar a la pasiva, en ese sentido, dando cumplimiento a la carga procesal impuesta allegó la constancia de envío del aviso a cada uno de los demandados, con fecha de remisión 14 de diciembre de 2020, es decir, dentro del término legal dispuesto pues se debe tener en cuenta que la norma en cita hace referencia a días hábiles y no calendario como equivocadamente aduce el censor, de ahí que no se evidencie inactividad o desidia por parte del extremo interesado que ha buscado dar impulso procesal al trámite y, si bien se efectuó un nuevo requerimiento en el auto objeto de censura, lo cierto es que, la notificación surtió efecto al menos respecto de uno de los demandados, el señor John Jaime Farfán Jaramillo, quien otorgó poder al apoderado aquí recurrente y éste a su vez procedió a contestar la demanda y proponer excepciones el 28 de septiembre de la pasada anualidad, tal y como manifiesta en los numerales 5° y 6° del escrito de reposición.

Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, dado que el auto mediante el cual se requiere a la parte actora a fin de que integre el contradictorio no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto.
Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22ed8cbd11ee435f0c04bb6183db6473738cfa9ab4d2a0934470f2c275dae43**
Documento generado en 22/02/2021 06:05:17 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019 00748 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA en calidad de demandado contra el auto de fecha 26 de enero de 2021 mediante el cual se indicó que no se descorrió el traslado de las excepciones planteadas por la llamada en garantía.

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que el auto debe ser revocado toda vez que si se pronunció respecto de la contestación y de las excepciones presentadas por la llamada en garantía, tanto es así que, de la misma se corrió traslado mediante estado electrónico No. 001 de fecha 13 de enero de 2021.

Por su parte el extremo demandante solicitó se revoque el auto reprochado por cuanto le asiste razón al recurrente y apoderado judicial de la sociedad RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA, pues ya se encuentra trabada la Litis y oportunamente descorrió las excepciones que presentaron las bancadas demandadas y el llamado en garantía, lo que lleva a concluir que la siguiente actuación procesal debe ser la audiencia pública del artículo 372 y subsiguientes del C.G.P

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 se indicó que la parte convocante no había descorrido el traslado de las excepciones presentadas por la llamada en garantía, en ese sentido, sin entrar a analizar los aspectos de fondo de la decisión censurada, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte recurrente habida cuenta que al interior del asunto obra el escrito presentado por la sociedad RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA mediante el cual se pronuncia respecto de la contestación y las excepciones formuladas por el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por lo tanto, se impone revocar la decisión aquí reprochada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta que la parte convocante descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la llamada en garantía para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197aa07131d44cc1c09c1a5868e4ece01f90304ccf01c8d6ad6f75fb077831ae**
Documento generado en 22/02/2021 06:05:17 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00526 00

Previo a continuar con el trámite de la referencia, por la Secretaría del Despacho asígnese cita a la parte demandante para que allegue los títulos que sustentan la acción ejecutiva.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a521b988d2868decc6501ef8798878e9c08ae8cdd3c5704fb291b7de8b80cd**
Documento generado en 22/02/2021 06:05:18 PM

s

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00617

Previamente, a proferir la decisión de fondo y como quiera que se trata de un proceso para hacer efectiva la garantía real, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., acredítese la inscripción del embargo del vehículo objeto de prenda.

De otro lado, por la Secretaría del Despacho asígnese cita a la parte demandante para que allegue los títulos que sustentan la acción ejecutiva.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso primero del presente proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ
JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b7815633a96c9a6b09183f12168a398bb5edbabe7497fd1320f8ec5c7fc82c**

Documento generado en 22/02/2021 06:05:18 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2020-00387

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo se advierte que no se tendrán en cuenta, como quiera no cumplen las exigencias de la norma en cita, nótese que no se aportó copia cotejada del citatorio, aviso, ni el de la providencia a notificar, expedida por la empresa de correo autorizada para tal fin.

Ahora bien, si se trata de notificar el auto de apremio al demandado conforme lo establece el artículo 806 de 2020, en la comunicación debe indicarse: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", más aportar la providencia a notificar, remitida al demandado.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio al demandado, conforme lo establecen os artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 21

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

s

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78569a529b6894df7be5d53c68c9d674025dafe2bff85935ee08f89242fe843c**

Documento generado en 22/02/2021 06:05:18 PM